

An aerial photograph showing a vast, dense forest of tall, thin trees, likely pines or spruces, covering a rolling landscape. In the distance, there are open fields and a small body of water under a clear sky.

CONDICIONES GENERALES

MONTES EN PIE

RURALES

¡Bienvenido!

En este documento encontrarás las Condiciones Generales aplicables a los productos de Rurales Montes en Pie aplicables a pólizas nuevas y renovaciones a partir del 13 de julio de 2020.

Estas incluyen, toda la información sobre las coberturas, exclusiones, derechos y deberes del Asegurado.

Recuerda que al contratar el seguro, se aplicarán también las Condiciones Particulares que son específicas para tu contrato.

Por más información sobre este seguro, consulta con tu Asesor de confianza o llamando a 1998.

Muchas gracias por preferirnos.

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO 1 - INTRODUCCIÓN	4
Información al Asegurado y al Contratante	4
Definiciones	4
CAPÍTULO 2 - DISPOSICIONES GENERALES	5
Ley de las partes del contrato	5
Contrato de indemnización	5
Declaraciones del Asegurado	5
Falsas declaraciones o reticencias	6
Pago del Premio	6
Objeto del Seguro	6
Riesgos Cubiertos	7
Riesgos Excluidos	7
Modificación de los riesgos cubiertos	8
Modificación en la titularidad del interés asegurable	8
Deber de información	8
Vigencia	9
Rescisión del contrato de seguros	9
Tabla de términos cortos	9
Disminución del Capital Asegurado	10
Renovaciones	10
Cese de los efectos del seguro	10
Obligaciones del Asegurado en Caso de Siniestro	10
Plazo para aceptación o rechazo del siniestro y liquidación de la indemnización y pago de la misma	11
Liquidación de la Indemnización	11
Regla de proporcionalidad	12
Deducibles en caso de siniestro	12
Abandono	12
Documentos Justificativos	12
Reducción del Seguro por Siniestro	12
Subrogación en derechos y acciones contra terceros	12
Pluralidad de contratos de seguros	12
Cesión de contrato	13
Cesión de derechos	13
Concurso Civil o comercial del Contratante y/o Asegurado	13
Confidencialidad	13
Prescripción	13
Domicilio	13
Jurisdicción	13
CAPÍTULO 3 - OTROS RIESGOS ASEGURABLES	13
Cobertura adicional de heladas	13
Cobertura adicional de granizo	14
Cobertura adicional vientos	14
Cobertura adicional de extinción de incendios	14
Cobertura adicional daño malicioso producido por terceros	14
Cobertura adicional remoción de escombros	15



CAPÍTULO 1 - INTRODUCCIÓN

Información al Asegurado y al Contratante

Varias de las disposiciones contenidas en las presentes Condiciones Generales expresan restricciones a la cobertura.

Sírvase leer la totalidad de la póliza cuidadosamente para determinar los derechos, obligaciones y exclusiones a las coberturas.

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido a la propuesta formulada por el Contratante o el Asegurado y la diferencia se encuentre destacada en la póliza, se considerará aprobada si no se reclama dentro de treinta días corridos de haber recibido la póliza según lo dispuesto por el artículo 3° de la ley 19.678.

Salvo disposición expresa en contrario los plazos expresados en días se entenderán como días corridos.

En el apartado "Definiciones", las palabras en singular incluyen el plural y viceversa, y los pronombres que denoten género se aplicarán a cualquiera de ellos.

Definiciones

En este contrato de seguro se entiende que:

Asegurado: Es la persona física o jurídica titular del interés económico amparado por el seguro (interés asegurable).

B.S.E: Referencia al Banco de Seguros del Estado, entidad aseguradora que asume las consecuencias patrimoniales del riesgo convenido.

Capital o Suma Asegurada: Es la suma de dinero convenida como límite máximo a pagar en caso de Siniestro.

Certificado provisorio de Cobertura: Certificado emitido por el Asegurador que prueba la conclusión del contrato, mientras no se haya emitido la póliza.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Condiciones Particulares: Son las condiciones que individualizan al contrato de seguros recogiendo las características del riesgo individual asegurado, determinan su objeto y alcance y las cláusulas que por voluntad de las partes complementan o modifican las Condiciones Generales, dentro de lo permitido por la Ley. Contienen a vía de ejemplo, la identificación de las partes contratantes, sus domicilios, la designación de beneficiarios, las coberturas contratadas, los bienes asegurados, el interés asegurable, los capitales asegurados, fecha y hora de vigencia del contrato, forma de pago, importe del premio, nombre del corredor, etc.

Conmoción Civil: Alteración de la estabilidad social, sin importar la causa, origen o procedencia de la misma, en la que amplios sectores de la población, desbordando la efectiva autoridad pública, causan lesiones a personas y/o daños a bienes asegurados.

Contratante o Tomador: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el B.S.E.

Deducible: Cantidad de dinero o porcentaje que es de cargo del Asegurado y que se descuenta de la indemnización en caso de siniestro. Si el daño no supera el monto del deducible, no habrá indemnización.

Devolución de Primas por Rescisión de la Póliza a Días Corridos: Devolución de premios abonados ante la rescisión de la póliza para el caso de que se verifique un nuevo contrato en forma simultánea y en las mismas condiciones. Se realiza la devolución en proporción al tiempo transcurrido.

Falsa declaración: Declaración apócrifa, o inexacta brindada al asegurador en oportunidad de la celebración o la ejecución del contrato.

Incendio: Destrucción o daño causado a los bienes por la acción directa del fuego, en principio incontrolable y con posibilidades de propagación.

Interés asegurable: Es el interés económico lícito que tiene el Asegurado con relación al objeto cubierto y que puede resultar afectado en caso de Siniestro.



Monte forestal o bosque: las asociaciones vegetales en las que predomina el arbolado de cualquier tamaño, explotado o no, y que estén en condiciones de producir madera u otros productos forestales.

Rodal: Unidad básica del bosque geográficamente continua, cubierta con árboles de características homogéneas en cuanto a especie, edad, altura y densidad de los árboles, tipo de suelo, pendiente, estructura y volumen. Es una porción de la masa forestal diferente de las circundantes en cuanto a uno o varios de los citados caracteres.

Póliza: Documento/s que recoge/n las condiciones generales, particulares y especiales en la que se ha celebrado el contrato de seguros. El contrato de seguros perfecciona por acuerdo de partes (consensual).

Premio: Es el precio del seguro incluyendo impuestos y otros recargos determinados por la ley.

Regla proporcional: Fórmula que se aplica en los seguros a Valor Total para la liquidación de la indemnización del Siniestro, cuando el Capital Asegurado es inferior al Valor Real.

Reticencia: Circunstancia conocida por el asegurado que es omitida aún de buena fe, que de conocerse hubiera impedido el contrato o modificado sus condiciones.

Riesgo: Es el acontecimiento futuro, posible e incierto en cuanto a su producción y cuya eventual realización se asegura.

Siniestro: Es la realización del riesgo cubierto por la póliza y hace exigible la obligación del BSE de cumplir con la prestación convenida.

Sub-Límite: Es la suma de dinero convenida como límite máximo a pagar en caso de Siniestro para aquellas coberturas de riesgo especiales específicamente determinadas en la póliza. Cada sub-límite establecido en la póliza aplica como parte de, y no en adición al capital principal de cobertura en virtud de una ocurrencia aquí asegurada. Toda indemnización abonada disminuirá el capital de la cobertura principal, el cual opera como límite máximo de indemnización total.

Tumulto: Reunión multitudinaria de personas, sin importar la causa, origen y procedencia de la misma, (siempre que se trate de un hecho aislado que no derive en Conmoción Civil), en el que uno o más participantes intervienen en desmanes que producen alteración del orden público y causan lesiones a personas y/o daños a bienes asegurados.

Valor costo: Se tomará como referencia aquel que anualmente establece la División Forestal para plantación, con más el correspondiente incremento por costo de mantenimiento.

Valor madera: Se entiende el valor de mercado del monte en pie.

Vigencia: Es el período estipulado en las Condiciones Particulares de este seguro, en que la póliza proporciona cobertura.

CAPÍTULO 2 - DISPOSICIONES GENERALES

Ley de las partes del contrato

Art. 1 - Queda expresamente convenido que el BSE y el Asegurado y/o Contratante se someten a todas las estipulaciones de la póliza como a la ley misma. Si hubiere contradicción entre las cláusulas de las Condiciones Generales y de las Condiciones Particulares, se deberá estar a lo que dispongan estas últimas y con sujeción a la ley de seguros 19.678 y el Código de Comercio en lo pertinente.

Art. 2 - La póliza, la solicitud de seguro, el certificado provisorio de cobertura, la declaraciones juradas presentadas por el contratante y/o Asegurado, las comunicaciones relativas a las condiciones de seguridad del riesgo, así como los endosos que el BSE emitiera durante la vigencia, a solicitud del Contratante y /o Asegurado, o con su anuencia, forman parte integrante del contrato. Los derechos y obligaciones del BSE, del Contratante y del Asegurado empiezan y terminan en las fechas y hora consignadas en la póliza.

Contrato de indemnización

Art. 3 - El contrato de seguros es de estricta buena fe y de indemnización y, como tal, en caso de siniestro no puede originar lucro ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Declaraciones del Asegurado

Art. 4 - Quien proponga el seguro deberá proporcionar todos los datos que se le soliciten en el formulario respectivo.

El Banco se reserva el derecho de solicitarle todas las ampliaciones de información que estime necesarias para un mejor estudio del riesgo a asumir.



Art. 5 - En cualquier momento y siempre que lo considere necesario el Banco podrá solicitar a la División Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la información que estime de interés sobre los montes a asegurar y/o asegurados.

Falsas declaraciones o reticencias

Art. 6 - Las falsas declaraciones, alteraciones de los hechos o reticencia de circunstancias conocidas por el Contratante y/o Asegurado, aún hechas de buena fe al contratar el seguro, que a juicio de peritos hubiesen impedido el contrato, o modificado sus condiciones si el BSE hubiera conocido el verdadero estado de las cosas, determinan la nulidad del seguro, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder. En este caso el BSE conservará el derecho de reclamar la devolución de las indemnizaciones abonadas, y además en caso de mala fe del Contratante y/o Asegurado, el derecho a percibir la totalidad del premio.

Cuando las falsas declaraciones, alteraciones de los hechos o reticencias del Contratante y/o Asegurado y/o de cualquier persona amparada por la póliza, fueran cometidas durante la ejecución del contrato, en similares condiciones a las previstas en el inciso anterior, el BSE podrá disponer la resolución del seguro y efectuar el recupero de las indemnizaciones abonadas y en caso de mala fe, de percibir la totalidad del premio.

Pago del Premio

Art. 7 - Es obligación esencial del Asegurado pagar el premio en las Oficinas del BSE o de sus representantes autorizados en la fecha estipulada en las Condiciones Particulares, pudiendo utilizar a tales efectos cualquiera de los medios de pago autorizados en cada caso.

- a - Si el Banco concediera cuotas mensuales y consecutivas para el pago del premio, la primera de ellas será exigible dentro de los 30 (treinta) días a partir de la iniciación de la vigencia del contrato.
- b - La cobranza del premio en el lugar que indique el Contratante y/o Asegurado es un hecho facultativo del Banco. En consecuencia, la práctica de enviar la factura a la dirección establecida por el Asegurado no podrá argüirse como circunstancia enervante de la obligación prevista precedentemente.
- c - La sola tenencia de la póliza no otorga derechos al Asegurado, debiéndose acreditar, además, mediante recibo extendido por el Banco, que ha pagado el importe del premio o de las cuotas exigibles.
- d - En caso de que se configure un siniestro cubierto por la póliza, el Banco tendrá derecho a compensar el premio impago y demás créditos que en razón del contrato tenga contra el Contratante y/o Asegurado, con la suma que deba pagar por concepto de indemnización, aún cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no sean exigibles.
- e - Mientras el premio no esté totalmente pago, el Banco podrá realizar a su arbitrio gestiones judiciales o extrajudiciales para lograr su cobro.
- f - Cuando se hubieren efectuado pagos parciales a cuenta del premio, el Banco podrá retener los mismos hasta la suma que tiene derecho a percibir por concepto de incumplimiento.
- g - **El Contratante y/o Asegurado que no pague el premio en los plazos establecidos, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.**
- h - Incurso en mora el Contratante y/o Asegurado, la cobertura quedará suspendida hasta el momento que pague las sumas adeudadas por ese concepto. **Transcurridos 30 (treinta) días desde la suspensión de cobertura, el contrato se resolverá de pleno derecho. En ningún caso el Contratante y/o Asegurado tendrá derecho a indemnización alguna por los siniestros ocurridos durante el período de suspensión de la cobertura. Si se produjera la rescisión de la póliza por falta de pago del premio el BSE tendrá derecho a cobrar la parte proporcional al mismo por el término efectivamente corrido, más una multa por incumplimiento del 25% (veinticinco) del premio del seguro.**

Objeto del Seguro

Art. 8 - El bien objeto de este seguro es el monte forestal el cual deberá asegurarse íntegramente. No puede asegurarse sólo parte de él.

Art. 9 - En la solicitud de seguro deberá establecerse claramente su ubicación, localidad catastral, padrones, plano o croquis del predio con clara identificación de los límites, caminos de acceso y orientación respecto a los puntos cardinales, y de ser posible, coordenadas de georreferencia.



Deberá asimismo identificarse los distintos rodales que conforman el monte forestal indicándose la especie a asegurar, superficie a asegurar por cada rodal, suma asegurada por cada rodal.

Riesgos Cubiertos

Art. 10 - El Banco asegura bajo esta póliza los montes forestales designados en la misma, exclusivamente contra el daño causado por:

- a – Incendio.
- b – Productos utilizados para su extinción siempre que se consideren por el BSE idóneos al efecto y/o por la destrucción causada para cortarlo, efectuada por orden de autoridad competente.

No podrá extenderse la cobertura a otras contingencias que causen daños similares.

Riesgos Excluidos

Art. 11 - Sin perjuicio de las exclusiones específicas establecidas para cada cobertura, la presente póliza no cubre las pérdidas o daños directa o indirectamente causados por, o provenientes, o a que hayan contribuido, cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- a – Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido, acto de revolución o asonada, motín, conmoción civil, tumulto, lock out o huelgas; actos de personas que tomen parte en tumultos populares, huelguistas, u obreros, salvo disposición expresa en contrario.
- b – Actos de terrorismo cometidos por una o más personas que actúen en nombre o por encargo de o en conexión con cualquier organización de esta naturaleza, entendiéndose por Terrorismo el uso de violencia con fines políticos, sociales o religiosos, e incluye el uso de la fuerza y/o violencia con el propósito de crear pánico en un sector y/o en la totalidad de la población.
- c – Actos de la autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de los hechos mencionados en los incisos anteriores.
- d – Actos de naturaleza comprendido, pero no limitado a terremoto, maremoto, tsunami, inundación, temblor, erupción volcánica u otra perturbación atmosférica.
- e – Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, radioactividad de cualquier origen, combustible nuclear o de cualquier residuo de la combustión de un combustible nuclear, así como polución o contaminación ambiental.
- f – La pérdida o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal o local, legítima o usurpadora del país o región, de los montes o del predio de ubicación, así como personas actuando a sus órdenes.
- g – Dolo, dolo eventual o culpa grave del Contratante y/o Asegurado, o de quienes legalmente los representes, de sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad y/o dependientes u ocupantes del predio, y salvo pacto en contrario, entendiéndose por:
 - 1 – Dolo: Toda acción u omisión intencional de provocar el resultado lesivo o dañoso.
 - 2 – Dolo eventual: Toda acción u omisión del autor que conscientemente acepta como probable la producción del resultado lesivo o dañoso, y aunque no quiere que se produzca, (como sucede en el caso del dolo), se lo representa y decide igualmente seguir adelante con su comportamiento sin importarle el resultado.
 - 3 – Culpa Grave: Toda negligencia, imprudencia, impericia o violación de leyes o reglamentos en circunstancias que implican no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes.
- h – Los daños y/o pérdidas que provengan de otra causa ajena al fuego en sí mismo, que lo hayan precedido, acompañado o seguido (como ser daños atribuibles a plagas, enfermedades, insectos o animales, tanto domésticos como silvestres).



Modificación de los riesgos cubiertos

Art. 12 - El Contratante y/o Asegurado deberá comunicar por escrito al BSE disminución o agravamiento de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos por esta póliza.

No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Contratante y/o Asegurado o de quienes lo representen, la comunicación deberá efectuarse antes de que se produzca el mismo y la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si las modificaciones provinieren de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de personas que no dependan del Contratante y/o Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los 5 (cinco) días siguientes al de la fecha en que el cambio haya llegado a conocimiento de aquel y la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Contratante y/o Asegurado o habiendo tomado conocimiento el BSE, desde el momento en que notifica al Contratante y/o Asegurado tal circunstancia.

En caso de agravamiento de los riesgos cubiertos por esta póliza, el BSE podrá optar dentro del plazo de 15 (quince) días desde que le fuera declarada tal circunstancia, por:

- a - Rescindir el contrato de seguros devolviendo al Contratante y/o Asegurado la parte proporcional del premio correspondiente al período comprendido entre la fecha en que tenga lugar la rescisión del contrato y la fecha en que deba terminar la vigencia de la póliza.
- b - Fijar un aumento de prima y/o solicitar mayores exigencias de seguridad. Si en Contratante y/o Asegurado no lo acepta el contrato de seguros se resolverá de pleno derecho, liquidándose el premio de acuerdo con lo previsto en el Art. 18 de estas Condiciones Generales. Si el Contratante y/o Asegurado lo acepta, la nueva responsabilidad que asume el BSE recién entrará en vigor después del pago suplementario correspondiente o de la adopción de las seguridades exigidas.
- c - Mantener el contrato en las condiciones pactadas inicialmente.

Si transcurriera el plazo de 15 (quince) días indicado sin que el BSE expresamente se expida por cualquiera de las opciones detalladas, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas.

Modificación en la titularidad del interés asegurable

Art. 13 - En caso de modificaciones en la titularidad del interés asegurable, el Contratante y/o Asegurado deberán dar aviso al BSE dentro del plazo de 10 (diez) días de producida. La falta de notificación en plazo liberará al BSE de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al Contratante y/o Asegurado. Desde que se produzca la modificación, los efectos del seguro quedan en suspenso y solo se reanudarán una vez que el BSE acepte por escrito la continuación del seguro bajo las nuevas circunstancias.

En caso de existir notificación, el BSE podrá rescindir el contrato en el plazo de 20 (veinte) días corridos desde la fecha de la notificación, correspondiendo liquidar el premio de acuerdo al riesgo efectivamente corrido, o transferirlo al nuevo titular. Si el BSE no se expidiera dentro del plazo indicado de 20 (veinte) días se entenderá que la póliza resultó transferida al nuevo titular del interés.

Tratándose de transmisión hereditaria, los causahabientes dispondrán de un plazo de 60 (sesenta) días corridos desde el fallecimiento o la declaratoria de herederos a opción del asegurado, para notificar la misma al BSE; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

Recibida la notificación el BSE podrá rescindir el contrato en el plazo de 20 (veinte) días corridos, efectuándose las restituciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, o transferirlo al nuevo titular.

Deber de información

Art. 14 - El Contratante y/o Asegurado informará por escrito al asegurador acerca de la ocurrencia del siniestro y deberá exhibir y poner a disposición del BSE todos los documentos, informes, pruebas y demás elementos que el BSE le solicite a efectos de investigar o verificar la reclamación y estimar su extensión y cuantía; así como todas las circunstancias por las que consideran que está comprendido en la cobertura del seguro. Asimismo, permitirá y facilitará todas las medidas o indagaciones necesarias a esos fines.

Art. 15 - La falta de estricto cumplimiento por parte del Contratante y/o Asegurado de sus obligaciones establecidas en este artículo le hará perder el derecho a indemnización del siniestro con respecto al cual se haya producido el incumplimiento.



Vigencia

Art. 16 - La vigencia del seguro comenzará y finalizará en las fechas y horas indicadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

Art. 17 - En caso que la fecha de ingreso de la solicitud del seguro al BSE, esté dentro del período de tiempo comprendido entre el comienzo y fin de una alerta meteorológica, debidamente comunicada por el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET); el período de carencia del seguro comenzará a contar desde la hora 00:00 del día siguiente a la culminación de alerta siempre que hayan transcurrido por lo menos 24 horas sin que se hayan anunciado nuevas alertas.

Art. 18 - Lo dispuesto en el artículo precedente no aplica en caso de renovaciones de seguros.

Rescisión del contrato de seguros

Art. 19 - El BSE podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Contratante y/o Asegurado con una antelación de 30 (treinta) días, sin perjuicio de las causales de rescisión expresamente pactadas en la póliza.

En el caso previsto en el inciso anterior, el BSE devolverá al Contratante y/o Asegurado la parte proporcional del premio que corresponda al lapso que faltare para el vencimiento del plazo contractual.

No habrá ninguna devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a este seguro.

Art. 20 - El Contratante y/o Asegurado podrá en cualquier momento rescindir o disminuir el capital asegurado, sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al BSE con una antelación de 30 (treinta) días.

En caso de estar afectada la póliza por siniestro, de solicitarse la rescisión o modificación del seguro que origine reducción del premio, el BSE percibirá la totalidad del premio sin lugar a devolución alguna.

En los demás casos, el BSE percibirá como parte del premio la suma que resultare de aplicar la tarifa denominada "De TÉRMINOS CORTOS" que se muestra a continuación. Para el caso que el resultado de la aplicación de esta tabla sea inferior al monto del premio mínimo acordado, se tomará este último como importe a cobrar.

No habrá lugar a devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo al seguro que se rescinde.

Tabla de términos cortos

Período transcurrido a riesgo	Porcentaje del premio anual a ser cobrado
15 días	12%
1 mes	20%
2 meses	30%
3 meses	40%
4 meses	50%
5 meses	60%
6 meses	70%
7 meses	75%
8 meses	80%
9 meses	85%
10 meses	90%
Más de 10 meses	100%
Coberturas de meses de verano (diciembre, enero, febrero, o marzo)	100%



Art. 21 - Si luego de rescindir el contrato el bosque se asegura nuevamente en el BSE, a partir de la fecha en la que se solicita la rescisión se aplica la Devolución de Primas por Rescisión de la Póliza a Días Corridos.

Disminución del Capital Asegurado

Art. 22 - En caso de disminución de riesgo, el Asegurador tendrá derecho a rescindir el contrato dentro de los 30 (treinta) días corridos luego de comunicada la disminución del riesgo. Para el caso de mantenerse el contrato se procederá a la devolución de premio a que hubiera lugar. Para establecerse el monto de la suma a devolver se procederá de acuerdo a la Tabla de Términos Cortos establecida en el artículo 20.

Renovaciones

Art. 23 - La cobertura de este seguro finaliza al término de la fecha de vigencia prevista en las Condiciones Particulares y no se renueva automáticamente. Para que opere la renovación manual del contrato el Contratante y/o Asegurado deberá presentar por escrito ante el BSE una solicitud expresa de renovación manual con una antelación de al menos 10 (diez) días previos a la fecha de vencimiento de la vigencia.

Cese de los efectos del seguro

Art. 24 - Cesan las obligaciones del BSE bajo esta póliza:

- a - Si no fueren observadas las medidas de prevención y combate contra incendios forestales que, en cada caso, indique el Departamento Agronómico del Banco.
- b - Si se enajenare, arrendare o se diese el bien en usufructo u otra forma que significare cambio de tenencia del predio.
- c - Si resuelta la explotación del objeto asegurado por el Asegurado, éste no comunica al BSE tal decisión antes de comenzar los trabajos. En tal caso el BSE quedará habilitado para aumentar el premio durante el período comprendido entre el inicio y la finalización de la explotación. El incumplimiento de esta obligación determinará el cese de las obligaciones del Banco a partir del momento en que se comience la explotación.
- d - Si se omitiera informar, inmediatamente de conocida, toda modificación de los linderos que notoriamente signifiquen agravamiento del riesgo asegurado.

Obligaciones del Asegurado en Caso de Siniestro

Art. 25 - En caso de producirse un siniestro presuntamente cubierto por esta póliza, el Asegurado está obligado a:

- a - Dar aviso a la Dirección Nacional de Bomberos inmediatamente de tener conocimiento de la ocurrencia de un siniestro, dejando expresa constancia en dicha denuncia de la existencia del presente seguro y/otros que cubran el riesgo.
- b - En un plazo no mayor a 3 días deberá expresar a la autoridad competente en qué circunstancias generales y particulares atribuye el siniestro, así como en que monto estima la pérdida sufrida.

Si el BSE lo estimara del caso el Contratante y/o Asegurado formulará, asimismo, denuncia penal. Este deber se hace extensible a las demás personas amparadas por la presente póliza.

- c - Dar aviso al BSE inmediatamente al inicio de producirse el siniestro por algún medio idóneo (teléfono, mail, etc.), proporcionado los detalles necesarios.
- d - Adoptar de inmediato todas las medidas razonablemente necesarias para la custodia y conservación y disminución de los daños de los bienes afectados por el siniestro, así como para que antes de la intervención de la autoridad competente la situación de las mismas a raíz del siniestro no sea alterada en modo alguno, siempre que su cumplimiento no resultare imposibilitado por orden de la misma autoridad o por razones de fuerza mayor. Con el mismo alcance, cumplirá al respecto, con la mayor puntualidad, las instrucciones que el Banco podrá proporcionarle. Los gastos en que incurriere el Contratante y/o Asegurado en cumplimiento de esta obligación se considerarán integrantes del daño sufrido hasta el límite del seguro.
- e - Formalizar la denuncia al BSE dentro del término de 15 (quince) días a contar del siniestro, remitiendo una copia auténtica de su declaración y un estado tan exacto como la naturaleza del caso lo permita, de la magnitud del siniestro y de los sectores y superficie del predio afectados, así como todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los elementos que sirvan para esclarecerlo.



Los plazos mencionados empezarán a correr, en caso de imposibilidad física probada, o arresto, o incomunicación sufrida, desde el día en que tales causas hubieran cesado.

- f – Exhibir y poner a disposición del BSE todos los documentos, informes, pruebas y demás elementos que el BSE le exija a efectos de investigar o verificar la reclamación.

La falta de estricto cumplimiento por parte del Asegurado de sus obligaciones establecidas en este artículo le hará perder el derecho a indemnización del siniestro con respecto al cual se haya producido el incumplimiento.

Plazo para aceptación o rechazo del siniestro y liquidación de la indemnización y pago de la misma

Art. 26 - El BSE comunicará la aceptación o el rechazo del siniestro en cuanto a la existencia de cobertura técnica y financiera dentro de los 30 (treinta) días corridos a contar desde la recepción de respectiva denuncia, vencido el cual se tendrá por aceptado.

Dicho plazo se suspenderá en los casos en que el asegurador, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contara con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro.

Art. 26 bis - Si el Contratante y/o Asegurado hubiere sido formalizado por motivo del siniestro el BSE no estará obligado a pagar la indemnización mientras aquel no presente testimonio de la sentencia absolutoria, dictada por el juez de la causa.

Quedará igualmente en suspenso el pago de la indemnización mientras se hallen pendientes ante las autoridades competentes, diligencias de investigación motivadas por el incendio.

Si de las investigaciones realizadas se pudiera concluir que existió dolo del Contratante y/o Asegurado en la causación del siniestro, el Asegurado perderá su derecho a la indemnización establecida por el presente contrato de seguros, independientemente de que el Contratante y/o Asegurado arribe a alguna de las vías alternativas para la resolución del conflicto.

El Contratante y/o Asegurado tiene la carga de comunicar y/o presentar cualquier documentación relacionada a los hechos referidos en el presente artículo, aun los que se encuentren bajo algún tipo de reserva o confidencialidad en beneficio del Asegurado o relevable por éste, bajo apercibimiento de perder los derechos indemnizatorios establecidos en la presente póliza.

Si el pago de la indemnización fuere impedido por cualquier acto de embargo legal, el BSE no estará obligado al pago ni al depósito de la indemnización hasta que todos los obstáculos hayan desaparecido.

Art. 27 - El plazo para la liquidación será de 60 (sesenta) días corridos, a contar desde la fecha de finalización de la cobertura del riesgo principal, habiendo mediado comunicación fehaciente al asegurado, y siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas en la presente ley.

El Contratante y/o Asegurado acepta que si de acuerdo a la naturaleza del riesgo, la constatación de la entidad del daño no fuera posible en el plazo indicado en el inciso primero, el BSE designará un técnico a efectos que estimará el plazo en que la evaluación será posible. El Contratante y/o Asegurado podrá a su costo designar un técnico asesor a los mismos efectos. El plazo máximo para liquidar el siniestro que se podrá pactar en base al informe del técnico designado por el BSE es de un año a partir de la finalización de la cobertura.

Art. 28 - Una vez realizada la liquidación se abonará la misma dentro de los 30 (treinta) días corridos siguientes.

Liquidación de la Indemnización

Art. 29 - La indemnización que pudiere corresponder en caso de siniestro amparado por esta póliza se limitará al valor real que los objetos asegurados tenían inmediatamente antes de la ocurrencia de aquel. En las Condiciones Particulares de la póliza se determinará cuándo corresponde indemnizar conforme al «valor costo» o al «valor madera».

Art. 30 - Para determinar la indemnización se tomará en cuenta, deduciéndolo, el valor que conserven aquellos objetos que, aún cuando afectados por el siniestro, queden en poder del Asegurado.

Art. 31 - El capital o suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que, por cualquier concepto, podrá abonar el BSE.



Regla de proporcionalidad

Art. 32 - Si al momento del siniestro el valor del monte forestal asegurado es mayor que la suma asegurada, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso.

En consecuencia, en caso de siniestro, la indemnización por la pérdida sufrida guardará la misma relación que la suma asegurada respecto del monte forestal asegurado.

Cuando en una misma póliza se aseguran montes de distintas especies o de diferentes edades separadamente, la disposición de este Artículo es aplicable a cada una de las sumas respectivas.

Deducibles en caso de siniestro

Art. 33 - La acumulación de siniestros sobre el mismo monte forestal y respecto del mismo riesgo tendrá sobre los deducibles las siguientes consecuencias:

- a – El descuento sobre franquicia deducible se realizará una única vez, acaecido el primer evento siniestral que supere la franquicia deducible;
- b – Si la suma de los daños derivados de los distintos eventos de un mismo riesgo cubierto supere la franquicia no deducible, se considerará que existe perjuicio indemnizable de acuerdo a la regla de la proporción, aunque los daños por cada siniestro considerado en forma aislada no alcancen el importe establecido en las condiciones de la póliza.

Abandono

Art. 34 - El Asegurado no puede, en ningún caso, hacer abandono total o parcial de los bienes asegurados -estén o no afectados por un siniestro- a favor del BSE.

Documentos Justificativos

Art. 35 - Para verificar la existencia del siniestro, sus causas y sus responsables, si el Asegurado tenía o no interés sobre los bienes afectados por el siniestro al tiempo del mismo, el valor presiniestro de los mismos, y el monto exacto de la pérdida o daño sufrido, el BSE tiene derecho a realizar toda clase de investigaciones, levantar informaciones y practicar tasaciones, exigir al Contratante y/o Asegurado o su representante, familiares y/o dependientes todas las pruebas, testimonios o juramentos permitidos por la Ley. Las erogaciones que estas medidas impliquen serán de cargo del Asegurador.

Reducción del Seguro por Siniestro

Art. 36 - Toda indemnización que el BSE pague en virtud de la presente póliza disminuye en igual suma a la suma asegurada. Si el contrato fuese estipulado con discriminación de sub-límites, cada uno será considerado como un contrato separado a efectos de la aplicación de este Artículo.

Subrogación en derechos y acciones contra terceros

Art. 37 - Por el solo hecho del pago de indemnización y sin que haya cesión alguna, el BSE queda subrogado en todos los derechos y acciones del Contratante y/o Asegurado contra los terceros responsables por el daño indemnizado. En consecuencia, el Contratante y/o Asegurado responderá personalmente ante BSE de todo acto u omisión anterior o posterior a la celebración del contrato, que perjudique los derechos y acciones del BSE contra dichos terceros responsables.

Art. 38 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, en relación con el siniestro indemnizado, el Asegurado deberá, a expensas del BSE, dar conformidad y permitir que se practique todo lo que fuere necesario o que pueda razonablemente serle exigido con el fin de conservar derechos y obtener indemnizaciones de terceros contra quienes el BSE tuviere o pudiese llegar a tener derechos propios o subrogados, después de que hubiera pagado o se responsabilizara por el pago de cualquier pérdida o daño con relación a esta póliza.

Pluralidad de contratos de seguros

Art. 39 - El Contratante y/o Asegurado deberá informar por escrito al BSE respecto de cualquier otro seguro ya efectuado o que se efectúe posteriormente sobre los mismos riesgos contratados en la presente póliza, con vigencia coincidente en todo o en parte, así como acerca de cualquier garantía sobre los riesgos asegurados.

La falta de cumplimiento de la carga indicada en el inciso precedente liberará al BSE de su obligación de indemnizar, sin devolución de premio.



Una vez comunicada al BSE la existencia de otros seguros, el BSE concurrirá al pago de la indemnización con las demás empresas en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo que en dicha instancia se pacte expresamente en contrario con las demás empresas aseguradoras.

Cesión de contrato

Art. 40 - El Contratante, **con previa conformidad del BSE**, podrá ceder su calidad de parte en el contrato de seguro. La póliza será en todos los casos nominativa. En ningún caso se podrá endosar la póliza a favor de persona alguna.

Cesión de derechos

Art. 41 - Cuando el Asegurado lo solicitare expresamente por escrito, los derechos al cobro de eventuales indemnizaciones que le pudieren corresponder por la póliza con motivo de siniestros, se transferirán a favor del cesionario que designe el mismo, en cuyo caso se establecerá expresamente su nombre en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Concurso Civil o comercial del Contratante y/o Asegurado

Art. 42 - El Contratante y/o Asegurado que solicite voluntariamente una declaración judicial de concurso civil o comercial deberá comunicarlo previamente al BSE con una antelación de 10 (diez) días a la presentación de dicha solicitud.

En caso que la solicitud de declaración judicial de concurso haya sido solicitada por terceros, también deberá comunicar al BSE dicha circunstancia dentro del plazo de 5 (cinco) días siguientes al que tomó conocimiento.

El incumplimiento de la presente obligación será causal de rescisión del contrato de seguros.

En caso que el BSE decida rescindir el seguro, devolverá la parte del premio proporcional al tiempo que falte para el vencimiento del contrato.

Confidencialidad

Art. 43 - Toda información, dato, estadística y demás elementos aportados por el Contratante y/o Asegurado estarán estrictamente reservados para el uso de las partes, pudiendo solo el BSE ser relevado de la presente confidencialidad, ya sea por autorización expresa del Contratante y/o Asegurado, o por mandato judicial debidamente notificado.

Prescripción

Art. 44 - Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos años contados desde que la correspondiente obligación es exigible.

La acción para reclamar el pago de la indemnización prescribe en el término de dos años a contar desde la comunicación al asegurado de la aceptación o rechazo del siniestro en forma expresa, salvo la existencia de causales legales o contractuales de suspensión o interrupción de la prescripción.

Domicilio

Art. 45 - El Contratante y/o Asegurado fija su domicilio a todos los efectos de este contrato en el denunciado como suyo en la solicitud del seguro. En caso de cambio de domicilio, el Contratante y/o Asegurado deberá comunicar el mismo al Banco por escrito u otro medio fehaciente.

Jurisdicción

Art. 46 - Toda controversia judicial que se plantee en relación a la presente póliza será sustanciada ante los Tribunales de la República Oriental del Uruguay ubicados en la ciudad de Montevideo.

CAPÍTULO 3 - OTROS RIESGOS ASEGURABLES

Cobertura adicional de heladas

Art. 47 - Solamente se considerará producido un siniestro cubierto por el adicional de heladas cuando el daño al monte forestal asegurado sea ocasionado por heladas ocurridas durante la vigencia del contrato. **Se excluyen expresamente los daños y/o pérdidas que provengan de otra causa diferente al daño físico causado por heladas, que la haya precedido, acompañado o seguido (como ser daños atribuibles a plagas, enfermedades, insectos o animales, tanto domésticos como silvestres).**



Quedan excluidos también los daños o pérdidas del monte forestal causados directa o indirectamente por daños en las plantas a consecuencia de manejos técnicos que agraven el riesgo de daños por heladas, tales como: material genético con poca resistencia intra e interespecífica; plantines en estado herbáceo; plantación o rebrotado realizados durante el período de heladas (meses de mayo, junio, julio y agosto), cuando el siniestro de heladas ocurre en ese mismo año de plantación; ubicación en zonas bajas del terreno, entre otros.

Se considera período de heladas a los meses de mayo, junio, julio y agosto. Esta cobertura rige únicamente para plantaciones menores a un año de edad.

En caso de producirse daños por heladas, se indemnizarán solamente las plantas muertas.

La acumulación de siniestros sobre el mismo monte forestal y respecto de mismo riesgo tendrá sobre los deducibles las consecuencias expresadas en el artículo 31 de las CGP.

Cobertura adicional de granizo

Art. 48 - Esta cobertura rige únicamente para plantaciones menores a tres años de edad.

La acumulación de siniestros sobre el mismo monte forestal y respecto de mismo riesgo tendrá sobre los deducibles las consecuencias expresadas en el artículo 31 de las CGP.

Cobertura adicional vientos

Art. 49 - Solamente se considera producido un siniestro cubierto por el adicional de vientos, cuando el daño al monte forestal asegurado sea ocasionado por corrientes de aire ocurridas durante la vigencia del contrato de seguros, que excedan los 80 (ochenta) km por hora de velocidad.

Art. 50 - Se excluyen expresamente los daños y/o pérdidas que provengan de otra causa diferente al daño físico causado por vientos, que la haya precedido, acompañado o seguido (como ser daños atribuibles a plagas, enfermedades, insectos o animales, tanto domésticos como silvestres).

Art. 51 - Quedan excluidos también los daños o pérdidas del monte forestal causados directa o indirectamente por daños en las plantas a consecuencia de manejos técnicos que agraven el riesgo de daños por vientos, tales como: fertilización en exceso en jóvenes plantines; laboreo en la entre fila con arados, surcadores, etc., que corten o debiliten las raíces de los árboles; prácticas inadecuadas de plantación y manejo de los montes; implantación de árboles en sitios no aptos para forestación, incorrecta elección de especies y raleos de más de 30% de la masa forestal, entre otros.

Art. 52 - La vigencia de esta cobertura comienza a las 00:00 horas después de transcurridos 7 (siete) días desde la presentación de la solicitud del seguro, o en su caso desde la aceptación por parte del asegurado de la cotización realizada.

Cobertura adicional de extinción de incendios

Art. 53 - Este adicional cubre los gastos en que haya incurrido el asegurado para la actividad de combate a un incendio existente siempre que estos gastos sean justificados y razonables.

Art. 54 - No aplica deducible.

Art. 55 - Se deja constancia que esta cobertura no comprende los gastos de prevención de incendios ni aquellos gastos fijos (independientes de la ocurrencia del evento) en que incurra el asegurado en concepto de protección contra incendios.

Art. 56 - La cobertura que pudiera corresponder bajo esta cobertura no excederá la suma establecida en el sub-límite de este adicional estipulado en las Condiciones Particulares o el 5% del monto de pérdida. Esta indemnización se limitará al que sea menor de ambos valores.

Cobertura adicional daño malicioso producido por terceros

Art. 57 - Este adicional cubre los daños físicos a los montes asegurados ocasionados por actos ejecutados en forma aislada por persona o personas, que intencional y directamente los causen, sea que tales actos ocurran durante la alteración del orden público o no, **excluyendo los daños producidos por los propios empleados del asegurado.**



Cobertura adicional remoción de escombros

Art. 58 - Este adicional cubre los gastos necesarios y razonables, realmente incurridos por el asegurado con el consentimiento del BSE, debido a la pérdida física o daño asegurado que ocurra durante la vigencia del contrato, para remover en los montes asegurados los árboles dañados después de la ocurrencia de un siniestro amparado por cualquiera de los riesgos cubiertos bajo el presente contrato.

Art. 59 - No aplica deducible.

Art. 60 - La indemnización que pudiera corresponder bajo la cobertura remoción de escombros no excederá la suma establecida como sub-límite de este adicional estipulado en el contrato o el 5% del monto de la pérdida indemnizable como daño directo. La indemnización se limitará al menor de ambos valores.

Art. 61 - Este sublímite de indemnización no incrementará ningún monto u otro límite o sublímite de cobertura otorgada en este contrato.

Art. 62 - **Se pierde derecho a la indemnización si los gastos de remoción de escombros no son denunciados por el asegurado dentro de los 30 días desde la fecha de ocurrido el daño directo o el vencimiento de póliza, de los dos el que ocurra primero.**

